

1. Embajador.
2. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
3. Ministro Residente.
4. Encargado de Negocios.
5. Primer Secretario.
6. Segundo Secretario.
7. Tercer Secretario.
8. Agregado.

Joaquín D. Casasús, Diputado Presidente.—B. Gómez Farías, Senador Presidente.—José M. Gamboa, Diputado Secretario.—Carlos Quaglia, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1888.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

DIPUTADO.—La persona nombrada por algún cuerpo para representarle (Escrache).

DIPUTADOS del común.—Los sujetos que en cada pueblo elegía todo el vecindario por medio de veinticuatro comisarios electores que nombraba á este fin, para vigilar la conducta de los concejales en el manejo de los abastos y evitar los perjuicios que pudieran seguirse por su mala administración. No podía recaer la elección en ningún regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que estuviese dentro del cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien fuese deudor del común, no pagando de contado, ni en el que hubiese ejercido los dos años anteriores oficio de república. En el día no existen estos oficios (Escrache).

DIRIMIENTE.—Llámase dirimente el impedimento que hace nulo el matrimonio; y el magistrado que dirime una discordia. Véase *Impedimento* (Escrache).

DIRIMIR.—Deshacer, disolver ó anular alguna cosa, como dirimir el matrimonio;—y ajustar, fenecer ó componer alguna controversia (Escrache).

DISCERNIMIENTO.—El nombramiento judicial hecho en alguna persona, por el cual se la habilita para alguna acción ó desempeño de algún cargo ó negocio, v. gr. para la tutela, para la administración de los bienes de algún ausente que los dejó desamparados, ó para el cuidado y defensa de una herencia yacente (Escrache).

DISCERNIR.—Encargar el juez de oficio á alguno la tutela de un menor ú otro cargo (Escrache).

DISCORDIA.—Cuando en la votación de una causa civil ó criminal no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se dice que hay *discordia* (Escrache).

DISIPACIÓN.—La conducta de una persona que desperdicia ó malgasta la hacienda ó caudal. Véase *Pródigo* (Escrache).

DISOLUCIÓN de matrimonio.—La separación del hombre y de la mujer cuando el matrimonio contraído entre ellos se declara nulo por algún impedimento dirimente, como por impotencia, fuerza, parentesco ú otro semejante. Si atendemos al rigor de las palabras, no puede decirse que se disuelve el matrimonio sino cuando el uno de los consortes fallece, pues sólo puede disolverse lo que se ha hecho válidamente; pero hablando en un sentido más lato, se suele decir, aunque no sin alguna impropiedad, que se disuelve también cuando se declara nulo. Véase *Divorcio* (Escrache).

DISPENSA.—El privilegio ó exención graciosa de lo ordenado por las leyes, concedida en favor de alguna persona por consideraciones particulares;—y el instrumento ó escrito que contiene esta exención ó privilegio. Hay dispensa de edad para administrar sus bienes ó para ejercer algún oficio, dispensa de parentesco para contraer matrimonio, y otras varias. Véase *Impedimento, Ley, Matrimonio y Menor* (Escrache).

DISPOSICIÓN.—Todo lo que manda la ley ú or-

dena el hombre sobre la persona ó los bienes, verbalmente ó por escrito.

Las disposiciones de los hombres son ó disposiciones entre vivos, ó disposiciones de última voluntad. Entre las primeras se cuentan las donaciones entre vivos y todos los demás actos que tienen su efecto durante nuestra vida; y entre las segundas, los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, que no empiezan á tener efecto sino después de la muerte del testador ó donador. Las disposiciones entre vivos son irrevocables, porque tienen fuerza desde luego, *et contractus quidem ab initio sunt voluntatis, sed ex post facto necessitatis*; mas las disposiciones por causa de muerte pueden revocarse hasta el último momento de la vida, porque no tienen fuerza de presente sino después del fallecimiento del que las hace; de donde procede el axioma de que *in ultimis dispositionibus ambulatoria est hominis voluntas usque ad mortem, atque adeo ultima semper præfertur priori* (Escrache).

DISPOSITIVO.—Dícese de la parte de una ley, declaración ó sentencia, que contiene precisamente lo determinado, resuelto ó decidido, para distinguirlo del preámbulo, ó de la exposición de las razones ó motivos (Escrache).

DISTRACTO.—La disolución del contrato por voluntad de los mismos que lo celebraron (Escrache).

DISTRIBUTIVO.—Llámase distributiva la justicia que reparte los premios y castigos según las obras de cada uno (Escrache).

DISTRITOS electorales.—Véase *Ley electoral* (Escrache).

DITA.—La persona ó efecto que se señala para pagar lo que se debe, ó para asegurar la satisfacción de lo que se compra ó toma prestado (Escrache).

DIVIDENDO.—La ganancia ó producto de una acción en cada repartimiento que hacen las compañías (Escrache).

DIVISA.—La parte de herencia paterna que cabe á cada uno de los hijos que heredan; y la que de este modo se ha transmitido á otros grados posteriores (Escrache).

DIVISERO.—El heredero de behetría. Véase *Behetría* (Escrache).

DIVISIÓN.—La partición que se hace de los bienes comunes entre coherederos ó copropietarios, entre asociados ó individuos de una compañía industrial ó comercial, entre el consorte ó cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. Véase *Partición*.—División ó beneficio de división significa también el derecho que tiene cada uno de los co-obligados ó de sus fiadores, para negarse al pago del total de la deuda, y no prestarse sino á la satisfacción de su parte, cuando no ha renunciado este beneficio. Véase *Obligación* (Escrache).

DIVORCIO.—Entre los Romanos era la separación absoluta del marido y la mujer, hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno de ellos podía casarse inmediatamente con otra persona. Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse, por razón de haber sido elevado á sacramento, no se entiende por *divorcio* la entera disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere el uno de los dos.—Llámase *divorcio* por la *diversidad* ú oposición de voluntades del marido y de la mujer, *à diversitate mentium*, ó porque cada uno se va por su lado, *quia in diversa abeunt* (Escrache).

El Código Civil del Distrito Federal, adoptado en la gran mayoría de los Estados de la República, dice lo siguiente respecto del divorcio:

«Art. 226.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo alguna de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 227.—Son causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer dé á luz durante el ma-

trimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

3. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

4. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

5. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción.

6. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

7. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

8. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

9. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley.

10. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez.

11. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

12. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

13. El mutuo consentimiento.

Art. 228.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.

3. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.

4. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Art. 229.—Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 231.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232.—Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 233.—La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 234.—Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 235.—La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237.—Los cónyuges, de común acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la frac. 11 del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239.—El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240.—Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente.

Art. 241.—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242.—La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aún, después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Art. 244.—Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1. Separar á los cónyuges en todo caso.

2. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.

3. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247.

4. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.

6. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Art. 245.—Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los arts. 446, 447 y 458.

Art. 246.—Sin embargo de lo dispuesto en los artícu-

los anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

Art. 247.— El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248.— El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7.ª, 8.ª y 12.ª señaladas en el art. 227.

Art. 249.— En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250.— El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251.— Ejecutoriada el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Art. 252.— Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 253.— Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 254.— La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255.— En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256.— Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.»

DOBLE vínculo de parentesco.— La relación que hay entre los que son parientes por los dos lados, esto es, así por parte de padre como por la de madre. Véase *Hereditario* (Escríche).

DOCTOR.— El que ha recibido solemnemente en una universidad el último y más preeminente de todos los grados, por el cual se le da licencia para enseñar y profesar en todas partes aquella facultad ó ciencia en que se graduó. Véase *Abogado* (Escríche).

DOCUMENTO.— La escritura ó instrumento con que se prueba ó confirma alguna cosa. Véase *Instrumento* (Escríche).

DOLO.— Toda especie de astucia, trampa, maquinación ó artificio que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de dañar á otra persona injustamente. El dolo debe prestarse en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convención en contrario: *conventio ne quis teneatur de dolo non valet*; es decir, que el que comete dolo debe resarcir los daños y perjuicios que por esta razón hubiere causado á la otra parte, y que sería nulo cualquier pacto que se hiciera para eximirse de esta responsabilidad, pues daría motivo para delinquir.

El dolo que da causa al contrato, esto es, el dolo que consiste en maniobras, ocultaciones ó reticencias tales que sin ellas no hubiera consentido la otra parte, hace nula la convención, ó al menos ofrece motivo para rescindirla, y da lugar además al resarcimiento de daños y perjuicios; mas el dolo incidente ó accidental, que no

impide el consentimiento, sólo produce acción para pedir el insinuado resarcimiento, sin dar lugar á la rescisión (leyes 12, 57, 63 y 64, tit. 5, part. 5).

Cuando en un contrato se comete dolo por no manifestarse como corresponde las cargas, vicios, tachas ó defectos no patentes de la cosa mueble ó raíz que es su objeto, puede la parte perjudicada intentar, dentro de seis meses desde que supiese el engaño, la acción llamada *redhibitoria* para deshacer la convención y pedir la indemnización de los perjuicios; ó bien dentro de un año la acción llamada *del cuanto menos, quanti minoris*, para recobrar de la parte contraria tanta parte del precio ó estimación cuanta valiese menos la cosa por razón de la carga ó vicio ocultado (leyes 63 y 65, tit. 5, part. 5, con las glosas de Greg. López y Hermsilla).

El dolo no se presume; y así es que debe probarse por el que lo alega: *Dolum non nisi perspicuis indiciis probari convenit*. Sin embargo, la ley misma lo presume alguna vez, como, por ejemplo, en ciertos contratos celebrados por el quebrado en los treinta días precedentes á su quiebra (art. 1039, Cód. de Com.)

En todos los casos debe tenerse presente que el dolo ó fraude jamás debe ser útil al que le comete en perjuicio de otro. *Nemini fraus sua patrocinari debet: aequum est ut fraus in suum auctorem retorquetur: deceptis non decipientibus jura subveniunt*. Véase *Engaño, Daños y perjuicios, Compensación* (Escríche).

«Siempre que á un acusado, dice el Código Penal en su art. 9.º, se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.»

Dolo bueno.— La sagaz y astuta precaución con que cada uno debe defender su derecho, y evitar todo detrimento y perjuicio que le amenace por engaño de un tercero (ley 2, tit. 16, part. 7). La palabra *dolo* lleva consigo la idea de falacia ó malicia; y así no puede llamarse *dolo* con propiedad lo que no es sino discreción para precaverse de las tramas y maniobras de un adversario (Escríche).

Dolo malo.— La intención astuta y maliciosa que se dirige contra el justo derecho de un tercero, ya hablando con mentira y artificio, ya callando maliciosamente lo que se debía manifestar (ley 1, tit. 16, part. 7). Véase *Dolo* (Escríche).

DOMÉSTICO.— El criado que sirve en una casa. Véase *Amo* (Escríche).

DOMICILIO.— El lugar donde uno se halla establecido y avecinado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles: *Domicilium est locus in quo quis sedem posuit larumque, et summam rerum suarum* (l. 7, C. de incol.) No puede llamarse, pues, verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente algunas temporadas según las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí casa y algunos bienes raíces: *Sola domus possessio que in aliena civitate comparatur, domicilium non facit* (l. 27, D. ad municip.)—La palabra domicilio se compone de las dos voces latinas *domus* y *colo*, á causa de que *domum colere* significa habitar una casa.

Dos son las cosas que establecen el domicilio; es á saber, la habitación real en un paraje, y el ánimo de permanecer en él. Mas si la voluntad es bastante para conservarle, no lo es para perderle, pues para ello se necesita mudar la habitación á otro lugar, y tener la intención de fijar en él su principal establecimiento. Esta intención resulta bien probada por la declaración expresa que uno hace, así al Ayuntamiento del pueblo que deja como al de aquel á que se traslada, para que se le tenga por dado de baja en el primero y se le admita como vecino en el segundo, sujetándose en éste á las cargas y tributos vecinales. En defecto de una declaración expresa de esta especie, la prueba de la intención penderá de las circunstancias ó hechos que la manifiestan; como, por ejemplo, del transcurso de diez años durante los cuales ha vivido uno constantemente en un lugar, ó si, auñ-

que no haya pasado este tiempo, ha vendido sus posesiones en el pueblo donde se hallaba, y ha comprado otras en el pueblo adonde transfirió su habitación.

La mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido, mas si ha obtenido judicialmente la separación de habitación y de bienes, puede establecerse y fijar su domicilio donde quiera.—Los menores no emancipados tienen por domicilio el de sus padres, tutores ó curadores; y los mayores que se hallan en estado de demencia ó de interdicción, el de las personas á quienes está encargada la custodia ó dirección de su conducta ó de sus negocios.—Los mayores de edad que sirven ó trabajan habitualmente y viven en casa de sus amos, se consideran del mismo domicilio que éstos, y sus mujeres que habitan y trabajan en otra casa diferente no se contemplan del domicilio de sus amos, sino del de sus maridos. Véase *Vecindad* (Escríche).

Respecto del domicilio dice el Código Civil, y la parte expositiva del mismo, correspondiente al Proyecto del Código primitivo:

«Art. 27.— El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 28.— Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñen sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde, conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su cargo.

Art. 29.— Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30.— El domicilio del menor de edad no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31.— El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32.— El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33.— Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34.— El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 35.— La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36.— El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

Art. 37.— Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.»

Dice la parte expositiva del antiguo Código:

«El tit. 2.º contiene las reglas para fijar el domicilio. En él sólo notará la Comisión tres disposiciones especiales; los demás son las comunes en la materia.

Está prevenido que el domicilio de la mujer casada sea el de su marido; pero ocurría duda en el caso de que éste se hallase confinado, y la mujer no le acompañase al lugar de la condena. Como cuando esto suceda, puede muy bien presumirse que la familia tenga algunos bienes en el lugar donde reside, ó que si no los tiene, pueda á lo menos proporcionarse en él los medios de subsistir, que el marido con toda probabilidad no podrá procurarle; pareció equitativo y conveniente prevenir que en tal caso la mujer tenga su domicilio conforme á las reglas generales.

Respecto de los que sirven en la marina mercante, la Comisión creyó que era preciso distinguir varios casos. El principio general les da por domicilio el lugar de la matrícula; si son casados, el lugar donde tenga casa la mujer; porque entónces es de suponerse que allí tienen el centro de sus negocios, y pueden compararse con los traficantes, que sin tener establecimiento fijo, buscan su subsistencia como porteadores. Si tienen algún establecimiento, el lugar de éste será el domicilio, pero si fueren casados, aquél no será domicilio más que para los negocios relativos al giro, sirviendo el de la mujer para los demás. Esta diferencia se funda en que los que sirven en la marina mercante pueden tener obligaciones contraídas en distintos lugares, relacionadas unas con el establecimiento, é independientes otras; como que las transacciones mercantiles en estos casos son extraordinariamente distintas.

El art. 42 previene: que sin perjuicio de lo dispuesto sobre domicilio, los contratantes queden en libertad de señalar lugar para cumplir el contrato. Esta disposición, conocido el Código, evitará muchas competencias y resolverá las graves dificultades que sin cesar se presentan en los tribunales; porque aunque en general es preferente el fuero de la persona, es justo y conveniente que en el contrato se fije el lugar donde se ha de cumplir la obligación, á fin de libertar al que tal vez hizo un servicio, de las desagradables consecuencias que produce la necesidad de ocurrir á lugares lejanos. De todos modos, el artículo producirá el gran bien de evitar excepciones maliciosas y competencias y demoras judiciales.»

DOMINANTE.— Dicese *dominante* el predio al cual se debe alguna servidumbre, á diferencia de *serviente*, que se dice del predio que la debe. Si yo tengo derecho de pasar por tu heredad para ir á la mía, mi heredad será el predio *dominante* y la tuya el *serviente*. Véase *Servidumbre* (Escríche).

DOMINGO.— El primer día de la semana, que está dedicado al culto divino y al descanso. En él no se pueden hacer obras serviles ni actos judiciales, sino es en caso de urgencia. Véase *Día feriado* y *Día festivo* (Escríche).

DOMINICAL.— Se aplica al derecho que se paga al señor de algún feudo por los feudatarios (Escríche).

DOMINICATURA.— Cierta derecho de vasallaje que se pagaba en algunas partes al señor temporal de alguna tierra ó población (Escríche).

DOMINIO.— El derecho ó facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó alguna convención. Esta libre disposición abraza principalmente tres derechos, que son:— el derecho de enajenar;— el derecho de percibir todos los frutos;— y el derecho de excluir á los otros del uso de la cosa.

El dominio se divide en *pleno* y *menos pleno*, ó sea en *perfecto* é *imperfecto*. El menos pleno se subdivide en *directo* y *útil*: las especies más comunes del menos pleno son el feudo, la enfiteusis y el derecho de superficie. Algunos llaman al dominio útil derecho próximo al dominio ó bien cuasidominio.

Se adquiere el dominio de las cosas por Derecho natural ó de gentes y por Derecho civil. Los modos de adquirir por Derecho natural ó de gentes se dividen en originarios y derivativos. Modos *originarios* son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no

pertenecen á otro en la actualidad, y *derivativos* aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona á otra. Los originarios se reducen á dos, que son: la *ocupación* y la *accessión*; y los derivativos á uno solo, que es la *tradición* ó entrega. La ocupación abraza la *caza*, la *pesca*, la *invencción* ó *hallazgo*: la *accessión* comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razón de otra que poseemos, ó porque nace de ella, ó porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. La tradición ó entrega supone un título ó causa idónea para transferir el dominio; como, por ejemplo, la compra y venta, la permuta, la dote, la donación ú otro semejante.—Los modos de adquirir el dominio por derecho civil son los introducidos por las leyes, como, por ejemplo, las prescripciones, herencias y legados. Véase *Propiedad, Ocupación, Accessión, Tradición, Caza, Pesca, Hallazgo*, etc. (Escriche).

Dominio pleno ó absoluto.—El poder que uno tiene en alguna cosa para enajenarla sin dependencia de otro, percibir todos sus frutos y excluir de su uso á los demás (Escriche).

Dominio menos pleno.—Cualquiera de las fracciones del dominio que se haya dividido entre diferentes personas, como cuando uno tiene derecho á concurrir á la disposición de alguna cosa ó de exigir algo en reconocimiento de su señorío, y otro tiene el derecho de enajenarla con alguna restricción y el de percibir todos los frutos pagando algún canon ó pensión al primero (Escriche).

Dominio directo.—El derecho que uno tiene de concurrir á la disposición de una cosa cuya utilidad ha cedido, ó de percibir cierta pensión ó tributo anual en reconocimiento de su señorío ó superioridad sobre un fundo; ó bien el derecho de superioridad sobre una cosa raíz sin el derecho de la propiedad útil: tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca enajenándola sólo á título de feudo ó enfiteusis (Escriche).

Dominio útil.—El derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestación ó tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo: tal es el dominio que tiene el vasallo ó enfiteuta en la heredad que ha tomado á feudo ó enfiteusis (Escriche).

DONACIÓN.—El traspaso gracioso que uno hace á otro del dominio que tiene en alguna cosa. Es de dos maneras, *donación entre vivos* y *donación por causa de muerte* (ley 1, tit. 7, lib. 10, Nov. Rec.) (Escriche).

Para no dividir la materia de donaciones, codificada ya en nuestra legislación, insertamos en seguida lo que sobre ella previene el Código Civil, haciendo después sólo referencia á esta sección en las demás en que se trata del mismo asunto.

«CAPITULO I

De las donaciones en general

Art. 2594.—Donación es un contrato por el que una persona transfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2595.—Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2596.—La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2597.—La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2598.—Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Art. 2599.—Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Art. 2600.—Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2601.—Las donaciones sólo pueden tener lugar

entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos de clarados en la ley.

Art. 2602.—Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el cap. 9, tit. 10 de este libro.

Art. 2603.—La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2604.—La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2605.—No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Art. 2606.—La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2607.—Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

Art. 2608.—Si la donación fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2609.—En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2610.—La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Art. 2611.—Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2612.—El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2613.—Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 2614.—Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2615.—Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al cap. 4, tit. 5 del lib. 1, y al cap. 4, tit. 2 del lib. 4.

Art. 2616.—Si el que hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2617.—Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquélla.

Art. 2618.—Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2619.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante, expresada en la escritura de donación.

Art. 2620.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el tit. 5 del lib. 2.

Art. 2621.—La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2622.—El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2128.

Art. 2623.—No obstante lo dispuesto en el artículo

que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

Art. 2624.—Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existían al tiempo de la donación con fecha auténtica.

Art. 2625.—Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2626.—Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2627.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

CAPITULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones

Art. 2628.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2629.—Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2630.—Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los arts. 198, 528 y 530.

Art. 2631.—Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme al artículo 303.

Art. 2632.—Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlos, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

CAPITULO III

De la revocación y reducción de donaciones

Art. 2633.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2634.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espurios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2635.—Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del art. 2615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2636.—La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

1. Siendo de menos de doscientos pesos.
2. Siendo antenupcial.
3. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2637.—Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituídos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2638.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. En los

casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los arts. 925, frac. 8, y 1051, frac. 5.

Art. 2639.—Cuando los bienes no puedan ser restituídos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

Art. 2640.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Art. 2641.—El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2642.—La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el artículo 2634, se transmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Art. 2643.—La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquéllos.

Art. 2644.—La donación será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2645.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2637 y 2638, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los arts. 1346 y 1347.

Art. 2646.—La donación puede ser revocada por ingratitud:

1. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes.

3. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2647.—Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

Art. 2648.—La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2649.—Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2650.—Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentada.

Art. 2651.—La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639.

Art. 2652.—Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquél, según lo dispuesto en el capítulo 4, tit. 2, lib. 4, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2653.—La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos.

Art. 2654.—Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

Art. 2655.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorrata.

Art. 2656.— Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2657.— Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2658.— Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2659.— Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2660.— Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Dice la parte expositiva del antiguo Código:

«El capítulo primero contiene las reglas generales de este contrato. Una de ellas es la de que no pueden ser donados los bienes futuros, y que pareció conveniente establecer de un modo expreso para quitar toda duda. El art. 2719 declara: que las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciera para después de la muerte del donante, deberá sujetarse á las reglas de aquéllos.

Como la donación debe ser irrevocable, menos en ciertos casos, es preciso que sea aceptada expresamente por el donatario, y que de este acto tenga conocimiento el donador; porque alguna vez puede ser onerosa; y para que habiendo un punto cierto de partida, pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del nuevo propietario de la cosa.

Ya porque la Comisión ha sido guiada por el principio de que todos los contratos puedan ser debidamente acreditados, ya para que pueda hacerse efectivo el registro, se han establecido en los arts. 2722 á 2730 las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, que sólo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de trescientos pesos: en todos los demás casos se requiere escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contratantes.

Los arts. 2731 á 2737 contienen dos disposiciones importantes. Puede suceder que un hombre, guiado de sentimientos nobles, haga donación de todos sus bienes. Si no tiene herederos forzosos es libre para hacerlo; pero la ley debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indiscreta, impidiendo que el donante carezca de lo necesario para vivir. Puede también suceder: que alguno haga donación de todos sus bienes por causa de muerte, reservándose algunos para testar, pero sin designar cantidad. En este caso la ley da por reservada la tercia parte; porque es de presumirse que al hacerse una reserva indeterminada, el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto. La porción referida es una cuota prudente. Y si no dispone de ella el testador y no tiene herederos legítimos, se previene que acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco; porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predilección en favor del donatario. De los demás artículos sólo llama la atención el que establece, que el donatario debe pagar las deudas del donante sólo hasta la cantidad que importe la donación.

Donación entre vivos.— La renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual é irrevocablemente de una cosa que nos pertenece, á favor de una persona que la acepta (proem. y ley 1, tit. 4, part. 5; ley 6, tit. 12, Fuero Real) (Escriche).

Véase *Donación*, y principalmente el art. 2601 del Código Civil, que va inserto al calce de dicha palabra.

Donación por causa de muerte.— El traspaso gratuito que hacemos de una cosa como por vía de mandado en favor de alguna persona cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad ó amenazados de un peligro

que nos hace temer la muerte (ley 11, tit. 4, part. 5, y ley 1, tit. 7, lib. 10, Nov. Rec.) (Escriche).

Véase el art. 2602 del Código Civil, inserto en la palabra *Donación*, por el cual se previene que las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante se regirán por las disposiciones relativas á legados.

Donación esponsalicia.— El presente ó regalo que antes de celebrarse el matrimonio se hace por el esposo á la esposa, y alguna vez al contrario, y suele consistir en joyas y vestidos preciosos (ley 3, tit. 11, part. 4) (Escriche).

Disposiciones especiales regulan esta materia, comprendida en los siguientes artículos del Código Civil:

«Art. 2098.— Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2099.— Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2100.— Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2101.— Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2102.— Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2103.— Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Art. 2104.— Las donaciones antenuptiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Art. 2105.— Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2106.— Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2107.— Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2108.— Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

Art. 2109.— Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2110.— Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe.

Art. 2111.— Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2112.— Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2113.— Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

Véase *Arras*.

Donación propter nuptias, ó por razón de casamiento.— La que hacen los padres á sus hijos por consideración al matrimonio que van á contraer, para que puedan llevar con más honor y comodidad sus cargas. Véase *Donación* (Escriche).

Donación entre cónyuges.— La que uno de los cónyuges hace al otro durante el matrimonio (Escriche).

El Código Civil dice, hablando de esta especie de donación:

«Art. 2114.— Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del

donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al cap. 4, tit. 2 del lib. 4.

Art. 2115.— Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2116.— La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2117.— La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2118.— Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al art. 2615.

Dice la parte expositiva del Proyecto del Código Civil:

«Materia es ésta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto y el sentimiento. La Comisión creyó que lo más prudente era considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas sólo por la muerte del donante. De esta manera, cualquiera influencia perniciosa se extinguirá, ya en la revocación, ya en la reducción que debe hacerse cuando muera el donante.»

Donación casual ó necesaria.— La que los padres hacen á los hijos en fuerza de alguna razón ó causa necesaria, ó por lo menos útil y piadosa que á ello les impele, como, por ejemplo, la donación *propter nuptias* (Escriche).

Donación simple ó voluntaria.— La que hacen los padres á los hijos, no por alguna circunstancia que los obligue á ello, sino por mera y espontánea liberalidad. Véase *Donación* (Escriche).

Donación inoficiosa.— La que fuere superior á la cantidad ó porción de bienes de que uno puede disponer (Escriche).

Véase el art. 2615 del Código Civil al calce de la palabra *Donación*.

DONADÍO.— La donación;— y en algunas partes el heredamiento ó hacienda que trae su origen de donaciones reales (Escriche).

DONATIVO.— Lo que se da al gobierno por toda la nación, ó por algunas provincias ó cuerpos en caso de urgencia, bien sea que lo pida, ó que se le ofrezca graciosamente;— y la dádiva voluntaria que se hace por uno ó por muchos (Escriche).

DOTACIÓN.— El señalamiento ó constitución de dote;— la renta perpetua que se señala y destina para la manutención de alguna fundación ó establecimiento;— todo lo que necesita un navío, y se le señala para hacer un viaje, así de soldados y marineros, como de pertrechos;— y el número de soldados y todo lo demás que necesita y tiene señalado un presidio ó plaza para su defensa y manutención (Escriche).

DOTAR.— Dar ó señalar algún caudal en dinero, hacienda ó alhajas para tomar estado;— y destinar bienes para alguna fundación (Escriche).

NOTE.— Lo que da la mujer al marido por razón de casamiento (ley 1, tit. 11, part. 4); ó, por mejor decir, el caudal que la mujer trae al marido para ayudar á sostener con sus frutos las cargas del matrimonio: *Dos*, dice Cuyacio, *est pecunia marito, nuptiarum causa, data vel promissa* (Escriche).

Codificada la legislación relativa á la *Dote*, transcribimos á continuación lo que nuestro Código Civil establece á este respecto:

«DE LA DOTE

Art. 2119.— Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 2120.— La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2121.— La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2122.— En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 á 1985 y en el 1992.

Art. 2123.— En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2124.— Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2125.— Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

Art. 2126.— Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

Art. 2127.— Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla de sus bienes propios.

Art. 2128.— Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

Art. 2129.— Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1. Por permuta con otros bienes dotales.
2. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto.
3. Por dación en pago de la dote.
4. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 2130.— En los casos 1 y 2 del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2131.— Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del art. 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2132.— El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2133.— La escritura de dote debe contener:

1. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye.
2. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124.
3. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes.
4. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184.

Art. 2134.— Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

Art. 2135.— Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2136.— La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea